



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - **TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2018-P-2**

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-104/2018-P-2

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **Diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-104/2018-P-2**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, en contra del **punto tercero** del auto de fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la parte en que se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora**, dictado dentro del expediente número **063/2018-S-1**, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el uno de febrero de dos mil dieciocho, el C. *********, por propio derecho,

promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular del órgano y de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, ambos de la Fiscalía General del Estado, de quienes reclamó lo siguiente:

“1.- La ilegal (sic) e Injustificada (sic) DESTITUCION (sic) VERBAL FUERA DE TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de fecha 12 de enero de 2018, ordenada por los CC. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, por conducto de la C. TITULAR DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACION DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, dependientes de la citada Fiscalía General; por el cual ordenaron mi DESTITUCION (sic) al cargo de FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO(sic) INVESTIGADOR, sin concederme mi GARANTIA DE AUDIENCIA para defenderme de alguna probable responsabilidad administrativa que el suscrito hubiere cometido.”

(Folio 1 de las copias certificadas del expediente de origen)

2.- Con fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto, bajo el número de expediente **063/2018-S-1**, admitió a trámite la demanda, así como en su **punto tercero**, admitió las pruebas ofrecidas por el actor, entre otras, **la testimonial** a cargo de los CC. *********, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación.

3.- Inconforme con el **punto tercero** del proveído de **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, en la parte en que se tuvo por admitida la prueba testimonial ofrecida por el actor, mediante oficio presentado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho ante la Primera Sala Unitaria, el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación. Es de señalar que dicho recurso fue remitido por la Sala Unitaria a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal hasta el **día diez de agosto de dos mil dieciocho**.



4.- Mediante proveído de trece de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada y ordenó correr traslado al actor a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista por parte del actor en torno al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, siendo que mediante oficio *********, recepcionado el día veintiocho de septiembre de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento

B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO: Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, se inconforma de **punto tercero del auto admisorio de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la parte en que se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.**

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la autoridad demandada recurrente conoció del auto reclamado el trece de marzo de dos mil dieciocho y presentó su oficio el día veintidós de marzo de los corrientes, es decir, dentro del plazo que transcurrió del quince al veintidós de marzo de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del único agravio de reclamación, a través del cual la autoridad demandada ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio el punto tercero del auto de inicio de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la *a quo* tuvo por admitidas todas las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de demanda, ya que en cuanto a

¹ Descontándose los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como la X sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho.



la testimonial a cargo de los CC.
***** , se admitió de conformidad con lo establecido en el artículo 291, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, dejando de observar que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa.

- Que como consecuencia de lo anterior, fue incorrecto que a través del auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Sala de origen haya aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el artículo 291, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, para la admisión de las pruebas testimoniales, toda vez que en la citada ley se establecen claramente los requisitos que se deben cumplir para tener por admitidas las pruebas de ambas partes, específicamente, en cuanto a la prueba testimonial, para su admisión se debe cumplir con los requisitos establecidos en la fracción V, así como la parte *in fine* del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa y los establecidos en el diverso 52 de la misma ley en cita, requisitos que el demandante no cumplió.
- Que lo anterior es así, toda vez que el accionante no señaló quiénes son las personas que se identificaron como testigos, esto es, si son trabajadores de la fiscalía o si son particulares, qué se supone que estaban haciendo en el lugar como para que pudieran haber apreciado los hechos, así como no se señalaron los domicilios de dichos testigos y tampoco se adjuntó el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante; por lo que la Sala de origen debió aplicar los apercibimientos decretados en la parte *in fine* del artículo 44, así como lo establecido en el artículo 52, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor.
- Que en ese sentido, lo jurídicamente correcto era que la *quo* tuviera por no ofrecida y desechara de plano la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, toda vez que no cumplió con los requisitos establecido en los numerales antes

invocados, solicitando se deje insubsistente el auto de inicio de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho y en su lugar se emita otro en el que se determine tener por no admitida la prueba testimonial antes señalada.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó respecto del recurso que se resuelve, sostuvo lo infundado de los argumentos de reclamación planteados, toda vez que en la demanda sí se señalaron los hechos relacionados con la testimonial ofrecida y que si bien no se anexó el interrogatorio correspondiente, lo cierto es que de conformidad con la parte *in fine* del numeral 44 de la ley procesal, en todo caso, lo procedente es prevenir al actor para que lo exhiba en el plazo de cinco días, no así que se deseche la prueba.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO: Este Pleno considera que son **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada recurrente, ello de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En el **punto tercero** del auto de **cinco de marzo de dos mil dieciocho** que ahora se recurre, la Magistrada instructora, en la parte que nos interesa, indicó lo siguiente:

“Tercero.- (...)

(...)

*También quedan admitidas la TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos ***** , de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

(...) ”

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo transcrito, se advierte que la Sala Unitaria de origen, admitió la prueba testimonial de trato con



fundamento en lo previsto por el artículo 291, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 291.-

Personas que deben declarar como testigos

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

(...)"

No obstante ello, como así lo manifiesta la autoridad reclamante, la Sala Unitaria fue totalmente omisa en acudir a los preceptos legales directamente aplicables a la prueba testimonial ofrecida por el actor, siendo estos los artículos 44, fracción V y último párrafo, 52 y 66, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, haciendo ello innecesario acudir al código invocado, pues tales preceptos son los directamente aplicables al juicio contencioso administrativo ante este tribunal. Dichos preceptos al respecto señalan:

"Artículo 44.- *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

(...)

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas."

“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.”

“Artículo 66.- Los testigos no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Unitario ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces el valor diario de la UMA, para el caso de no comparecer, o de negarse a declarar. Si no obstante lo anterior, no se presentara, se señalará nueva audiencia a la que se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

(...)”

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se tiene que, por un lado, resultan **infundados** los argumentos de la autoridad recurrente, en cuanto a que el accionante no señaló quiénes son las personas que se identificaron como testigos, si son trabajadores de la fiscalía o si son particulares y qué se supone que estaban haciendo en el lugar como para que pudieran haber apreciado los hechos; ello porque como se aprecia del numeral **VI** del capítulo de **pruebas**, del diverso **II** denominado “ACTO (SIC) DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA” y del numeral **3** del capítulo de **hechos**, todos del escrito de demanda de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho (folios 1 y 4 de las copias certificadas del expediente de origen), el actor señaló como acto impugnado la **destitución** de la que indicó fue objeto en fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, esto como Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía General del Estado, siendo que al ofrecer la prueba testimonial indicó que ésta se ofrecía a fin de acreditar los hechos narrados bajo el numeral **3** (folio 13 de las copias certificadas del expediente de origen); ahora bien, en el numeral **3** de los hechos, el actor manifestó que con fecha doce de enero del presente año, al momento en el que se disponía a iniciar



sus labores en el horario establecido de las nueve horas, fue abordado en el pasillo de su oficina o cubículo por la C. *****, titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, quien según señala, de forma molesta, le ordenó que abandonara las instalaciones, ya que por acuerdo del Fiscal General del Estado, a partir de ese momento estaba destituido por insubordinado e indisciplinado, lo cual, sigue manifestando, fue presenciado por diversas personas particulares y compañeros que se encontraban en las instalaciones, entre ellos, los CC. *****.

En este sentido, el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado anteriormente transcrito, señala que las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar y tratándose de la prueba testimonial, se deberán precisar, entre otros, los **hechos** sobre los que deba versar dicha prueba; en esta tesitura, toda vez que la parte actora como ya se mencionó, sí señaló los hechos que pretende acreditar con la prueba testimonial, así como la relación que esto tiene con el acto impugnado (destitución), pues claramente se advierte que el ánimo de la prueba es acreditar la existencia de la destitución controvertida a través de testigos que se afirma estuvieron presentes cuando se le comunicó dicha destitución al actor -ello con independencia de que pueda alcanzar o no el valor probatorio que pretende-; en consecuencia, se concluye que la parte actora cumple con lo establecido en el citado artículo 52, de ahí lo **infundado** de estos argumentos.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la autoridad demandada recurrente, relacionado con que la parte actora no

señaló el domicilio de los testigos para el desahogo de dicha prueba, resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** para revocar el auto recurrido por esta causa, ello en atención a que, si bien el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes transcrito, exige al oferente de dicho medio de convicción señalar el domicilio de los testigos; lo cierto también es que el diverso numeral 66 del citado ordenamiento, igualmente transcrito, prevé que **los testigos, en principio, deberán ser presentados por el propio oferente**, y que cuando éste estuviere imposibilitado para presentarlos, así lo manifestará bajo protesta de decir verdad y **pedirá que se les cite**.

De lo anterior se colige que, por una parte, la ley de la materia exige señalar el domicilio de los testigos, mientras que, por otra parte, impone la obligación procesal al oferente de presentarlos, cuestión última entonces que hace innecesaria la primera obligación del oferente de señalar el domicilio de los atestantes, pues si él mismo los debe presentar, entonces, se hace irrelevante que para ese supuesto señale su domicilio; máxime que el propio ordenamiento legal prevé el derecho del oferente para **solicitar que se cite** a los deponentes en caso de tener imposibilidad para presentarlos, último supuesto donde, se entiende, sí sería necesario que señalara sus domicilios como requisito procesal, a fin de que fueran directamente notificados por este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, como se advierte del escrito de demanda de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho (folio 13 de las copias certificadas del expediente de origen), el oferente de la prueba testimonial indicó que **se comprometía a presentar a sus testigos el día y hora que se señalará por el tribunal para el desahogo de la misma**; motivo por el cual resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** lo argumentado por la autoridad demandada recurrente, pues si bien el oferente fue **omiso** en señalar el domicilio



de los testigos, lo cierto es que él mismo se comprometió a presentarlos, lo que hace nugatoria la obligación de señalar el domicilio de los atestantes, ya que ésta sólo será necesaria y, en todo caso, podrá ser materia de requerimiento por parte de la tramitadora, si el oferente manifiesta su imposibilidad para presentarlos y así lo señale bajo protesta de decir verdad.

A mayor abundamiento, si bien la exigencia estipulada en el numeral 52 de la ley *ut supra* contrasta con lo dispuesto en el artículo 66, lo cierto es que para resolverse dicha antinomia, debe atenderse, además, al principio de *mayor beneficio* en favor del justiciable, arribándose con ello a la conclusión que la disposición contenida en el primero de los arábigos debe subyacer frente al derecho consagrado en el último; por lo tanto, si la parte actora no manifestó estar imposibilitada para presentar a sus testigos el día y hora que se señale por el tribunal para el desahogo de la misma y, por partida contraria, se comprometió a presentarlos, en consecuencia, no era indispensable procesalmente que en ese momento se señalara por el actor el domicilio de los testigos para el desahogo de la prueba testimonial.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la tesis **TESIS SS/T.C.R. 07-2018**, aprobada por el Pleno Sala Superior en la XXXII Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, visible en la página de internet oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco <http://tcatab.gob.mx/salas/sala-superior.html>, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL.- LA ANTINOMIA CONTENIDA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA SU ADMISIÓN, DEBE RESOLVERSE APLICANDO EL PRINCIPIO DE “MAYOR BENEFICIO” QUE SE DESENTRAÑA DE SU NUMERAL 66. De la confrontación que se hace a los artículos 52 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se obtiene una

discrepancia entre normas de carácter procesal, toda vez que el primero de los preceptos, categóricamente establece, que al ofrecerse la testimonial sin señalarse el domicilio de los deponentes, la consecuencia legal es que se deseche la prueba, en tanto que el segundo de los arábigos impone el deber a las partes de presentar a sus testigos para el desahogo de la prueba respectiva, lo cual hace innecesario cumplir con la exigencia de señalar el domicilio de los atestantes, pues incluso en el referido ordinal se prevé, que solo que los oferentes de la prueba estuvieren impedidos para presentar a los testigos, podrán hacerlo del conocimiento de la autoridad “bajo protesta de decir verdad” en cuyo caso pedirán al juzgador que haga la citación atinente, de lo que se concluye que, la Ley de Justicia Administrativa confiere a los oferentes de la prueba el derecho de solicitar al tribunal la citación de los testigos. Luego entonces, conforme a una correcta hermenéutica se arriba a la conclusión que, la exigencia estipulada en el numeral 52 de la ley ut supra contrasta con lo dispuesto por el artículo 66, debiéndose en el caso aplicar el principio de mayor beneficio en favor del justiciable, de lo que se colige, que la disposición contenida en el primero de los arábigos mediante la cual se impone como obligación señalar el domicilio de los testigos, subyace frente al derecho consagrado en el último.”

Finalmente, resulta **parcialmente fundado** el argumento planteado por la autoridad demandada recurrente en el sentido de que la parte actora no exhibió el interrogatorio correspondiente a la prueba testimonial ofrecida, siendo ésta su obligación; pues si bien de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí era obligación legal de la oferente exhibir el interrogatorio en su demanda, sin que lo hubiere hecho, lo cierto es que ello no es **suficiente en el caso para desechar la prueba testimonial** ofrecida por la parte actora en el juicio de origen, **como lo pretende la autoridad recurrente**.

Esto es así, porque aunque la determinación de la Sala de origen de admitir la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en esta parte haya resultado incorrecta -ello al soslayar que el oferente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 44, fracción V, de la ley de la materia, de exhibir el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante-; lo cierto, se insiste, es que ello no es suficiente para desechar la prueba de trato, sino en todo caso, como así lo dispone la parte final



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2018-P-2

del propio numeral 44, lo procedente era que el Magistrado Unitario previniera al promovente a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles exhibiera dicho interrogatorio, bajo el apercibimiento de que en el caso de no ser exhibido dentro de dicho plazo, se tendría por no ofrecida la prueba testimonial.

Por lo que al no hacerlo así la Sala de origen, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido, esto por lo que hace al **penúltimo párrafo del punto tercero**, esto para el efecto de que, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa, la Magistrada instructora en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo, emita un nuevo acuerdo mediante el cual **prevenga** al promovente para que por única ocasión, en el plazo legal de cinco días hábiles, exhiba el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante, con el **apercibimiento** de que en caso de incumplimiento, se tendrá **por no ofrecida la prueba testimonial ofrecida**, asimismo, transcurrido el plazo anterior, se provea lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, quedan **intocadas** las demás partes del acuerdo de **cinco de marzo de dos mil dieciocho**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

II.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes algunos** de los argumentos expuestos por la autoridad demandada aquí reclamante.

III.- Se **revoca parcialmente** el acuerdo de fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, únicamente en el **punto tercero, penúltimo párrafo**, esto para el efecto de que, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa, la Magistrada instructora en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo, emita un nuevo acuerdo mediante el cual **prevenga** al promovente para que por única ocasión, en el plazo legal de cinco días hábiles, exhiba el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante, con el **apercibimiento** de que en caso de incumplimiento, se tendrá **por no ofrecida la prueba testimonial ofrecida**, asimismo, transcurrido el plazo anterior, se provea lo que conforme a derecho corresponda.

IV.- Finalmente, quedan **intocadas** las demás partes del acuerdo de **cinco de marzo de dos mil dieciocho**.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **REC-104/2018-P-2** y del juicio **063/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-104/2018-P-2

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado titular de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 104/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”